

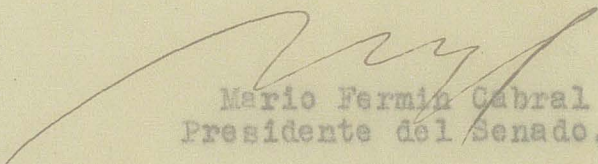
Santo Domingo, R.D.
Diciembre 7 de 1932.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que modifica la # 375 publicada en la Gaceta Oficial de fecha cinco de Noviembre último Num. 4517 , que fija Tarifa de Honorarios para las Oficialías del Estado Civil.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

61/3746



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- La ley # 375 publicada en la Gaceta Oficial de fecha cinco del mes de Noviembre último, número 4517, que fija Tarifa de Honorarios para los Oficiales del Estado Civil, queda modificada así:

- ART. 2.- Por acta de declaración de nacimiento y certificado a parte interesada en que conste que ha sido hecha la declaración de nacimiento.....GRATIS
- Este certificado no excluye a la parte interesada de la obligación de solicitar copia de la inscripción del nacimiento para la celebración de los bautismos.
- Por acta de declaración de defunción y certificado a parte interesada en que conste que ha sido hecha la declaración de defunción.....GRATIS
- Por copia de inscripción de nacimiento solicitada por parte interesada.....\$ 1.00
- Por copia de acta de defunción solicitada por parte interesada.....\$ 1.00
- Por acta de legitimación y copia de este acta.....\$ 1.00
- Por legitimación hecha en el acta de matrimonio.....GRATIS
- Por inscripción de acta de nacimiento hecho en país extranjero.....\$ 5.00
- Por matrimonio en la Oficina del Oficial del Estado Civil.....\$ 4.00
- Por un matrimonio e domicilio.....\$ 6.00
- Por un matrimonio fuera del Ejido anexo de la Oficina del Oficial del Estado Civil.....\$ 8.00
- Por copia de acta de matrimonio.....\$ 3.00

TOPICO:

LEY DE REFORMA DE LA TARIFA DE HONORARIOS
DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

PAGINA No. 2

- Por transcripción de matrimonio celebrado en país extranjero..... \$ 5.00
- Por cada informativo testimonial autorizado por la ley..... \$ 1.00
- Por transcripción é inscripción de una sentencia de rectificación de Estado Civil..... \$ 5.00
- Por transcripción de sentencia de adopción.. \$ 5.00
- Por inscripción de sentencia de divorcio y pronunciamiento del mismo, incluyendo el certificado de haberse llenado esta formalidad, e inscripción al margen del acta original de matrimonio..... \$ 5.00
- Por certificado no especificado en la presente tarifa..... \$ 1.00
- Por búsqueda en los archivos si se indica el año..... \$ 0.50
- PARAFO. Cuando no se indique el año..... \$ 1.00
- ART. 3.- El (20%) de los honorarios consignados en esta Tarifa pertenecen al Fisco, y los Oficiales del Estado Civil lo invertirán en especies timbradas, que colocarán y cancelarán en el libro correspondiente al margen o el pie de cada acta original, de acuerdo con la presente Tarifa.
- ART. 4.- Es obligatorio para cada Oficina de los Oficiales Civiles, llevar un libro debidamente legalizado por el Jefe de Oficina Intendente del Distrito Judicial en donde se anotarán diariamente los ingresos de honorarios, explicando en cada partida el concepto que lo motivó.
- ART. 5.- El día primero de cada mes, los Oficiales de

10: LEGISLATURA, 5^a Sesión 1932

REGISTRADA AL N. 1655

Libro de Actas del Libro I de la Sesión...

de sesiones de la Ley, Resolución
y Decretos emitidos por el Senado

y consta de cuatro...

hojas escritas en máquina, razón de diez
aspectos por mil arce

Senador Domingo... de... 1932

Mrs. Amores
Archivista del Senado

Estado Civil, envíen al Procurador General de la República, al Inspector General de las Oficinas de Estado Civil, una copia exacta de las partidas accedidas, correspondientes a las operaciones realizadas durante el mes.

ART. 6.- Las únicas autoridades competentes para solicitar copias gratuitas de los oficiales del Estado Civil son las siguientes: El Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, y los Jueces de Instrucción.

ART. 7.- No se podrá proceder a la celebración de un matrimonio ni de un bautizo sin la certificación del Oficial del Estado Civil en que conste haberse cumplido los requisitos de esta ley; la falta de cumplimiento de esta disposición, se castigará con una multa de \$ 10.00 por cada infracción.

ART. 8.- Las actas arriba mencionadas quedan por la presente exoneradas de todo impuesto de la ley de Rentas Internas.

ART. 9.- Cuando la solicitud de la copia del acta de nacimiento potestativo de parte interesado, exigir el declarante que debe llevar copia de dicho acta, así como el cumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta ley, conllevará la constitución del Oficial del Estado Civil.

ART. 10.- La presente derogó toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Esta en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta-

No. 1 REGISTRO, 24 de 1952

REGISTRADA AL N. 1655

Folio a libro 1 tomo

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Consta de cuatro

hojas escritas en máquina, razón de 4.ª
especies interliniadas

Santo Domingo, 7 de Julio 1952

Archivista del Senado

[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text]

TOPICO:

LEY DE PROMOCION DE TRABAJO DE EMPLEADOS
DE LOS SERVICIOS DEL GOBIERNO CIVIL

PAGINA No. 6

San, año 89 de la Independencia y 70 de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
SECRETARIO

m/

..... 201 LEGISLATURA, 2da. de 1932
REGISTRADA AL N.º 1655

en el folio

No. d libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro hojas escritas en máquina

espagados interlineares

Enfo Domingo, 7 de Mayo

1932

Mano de
Archivista del Senado

Dic. 7/32 -

Poder Ejecutivo
Sin Oficio

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

-->---

Art. 1o.- La Ley #375 publicada en la Gaceta Oficial de fecha cinco del mes de Noviembre último, número 4517, que fija Tarifa de Honorarios para las Oficinas del Estado Civil, queda modificada así:

Art. 2o.- Por acta de declaración de nacimiento y certificado a parte interesada en que conste que ha sido hecha la declaración de nacimiento-GRATIS

Por acta de declaración de defunción y certificado a parte interesada en que conste que ha sido hecha la declaración de defunción...GRATIS

Por copia de inscripción de nacimiento solicitada por parte interesada.....\$1.00

Por copia de acta de defunción solicitada por parte interesada.....\$1.00

Por acta de legitimación y copia de este acto\$1.00

Por legitimación hecha en el acta de matrimonioGRATIS

Por inscripción de acta de nacimiento hecha en país extranjero\$2.00

Por matrimonio en la Oficina del Oficial del Estado Civil, de las 6 a.m. a las 6 p.m.\$4.00

Por matrimonio en la Oficina del Oficial del Estado Civil fuera de las horas arriba dichas\$5.00

Por un matrimonio a domicilio de las 6 a. m. a las 6 p. m.\$6.00

Por un matrimonio a domicilio fuera de las horas arriba dichas \$7.00

Por un matrimonio fuera del Ejido asiento de la Oficina del Oficial del Estado Civil\$8.00

Por un matrimonio a más de dos leguas de distancia del Ejido asiento de la Oficina del Estado Civil\$10.00

Por copia de acta de matrimonio\$ 3.00

Por transcripción de matrimonio celebrado en país extranjero \$5.00

Por cada informativo testimonial autorizado por la Ley \$1.00

Por transcripción e inscripción de una sentencia de rectificación de Estado Civil \$5.00

81/3690

- Por transcripción de sentencia de adopción\$5.00
- Por inscripción de sentencia de divorcio y pronunciamiento del mismo, incluyendo el certificado de haberse llenado esta formalidad, e inscripción al margen del acta original de matrimonio\$5.00
- Por certificado no especificado en la presente tarifa..... \$1.00
- Por búsqueda en los archivos si se indica el año \$0.50
- Párrafo: Cuando no se indique el año..... \$1.00
- Art. 30.- El (25%) de los honorarios consignados en esta Tarifa pertenece al Fisco, y los Oficiales del Estado Civil lo invertirán en especies timbradas, que colocarán y cancelarán en el libro correspondiente al margen o al pié de cada acto original, de acuerdo con la presente tarifa.
- Art. 40.- Es obligatorio para cada Oficina de las Oficinas Civiles, llevar un libro debidamente legalizado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial, en donde se anotarán diariamente los ingresos de honorarios, explicando en cada partida el concepto que lo motivó.
- Art. 50.- El día primero de cada mes, los Oficiales de Estado Civil, enviarán al Procurador General de la República, al Inspector General de las Oficinas de Estado Civil, una copia exacta de las partidas asentadas, correspondientes a las operaciones realizadas durante el mes.
- Art. 60.- Las únicas autoridades competentes para solicitar copias gratuitas de los oficiales del Estado Civil son las siguientes: El Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, y los Jueces de Instrucción.
- Art. 70.- No se podrá proceder a la celebración de un matrimonio ni de un bautizo sin la certificación del Oficial del Estado Civil en que conste haberse cumplido los requisitos de esta Ley; la falta de cumplimiento de esta disposición, se castigará con una multa de \$25.00 por cada infracción.
- Art. 80.- Los actos arriba mencionados quedan por la presente exonerados de todo impuesto de la Ley de Rentas Internas.
- Art. 90.-Siendo la solicitud de la copia del acta de nacimiento potestativo de parte interesada, exigir al declarante que debe llevar copia de dicho acto, así como el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, conllevará la destitución del Oficial del Estado Civil.
- Art. 100.-La presente deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

**EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,**

CONSIDERANDO que se hace necesaria una **TARIFA DE HONORARIOS** para los **Oficiales de Estado Civil**, en la cual se expresen de manera determinada los honorarios que por cada actuación deben cobrar estos funcionarios;

CONSIDERANDO que la **Ley de Gastos Públicos** no señala partida alguna para dotar de los muebles y utensilios que son indispensables para las oficinas del **Estado Civil**; y que es necesario atender a la dotación de la **Oficina General de la Inspección de Oficiales de Estado Civil**,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE TARIFA DE HONORARIOS PARA LOS OFICIALES DE ESTADO CIVIL:

Art.1.-	Per duplicado de acta de inscripción de nacimiento	\$0.50
	Per cada acta de reconocimiento -----	1.00
	Per copia del acta de reconocimiento -----	1.00
	Per inscripción de acta de nacimiento hecha en país extranjero -----	2.00
	Per duplicado de acta de defunción -----	2.00
	Per matrimonio en la Oficina del Oficial de Estado Civil, en las horas laborables -----	4.00
	Per matrimonio en la Oficina del Oficial de Estado Civil, fuera de las horas laborables -----	6.00
	Per un matrimonio a domicilio en las horas laborables -----	7.00
	Per un matrimonio a domicilio, fuera de las horas laborables -----	8.00
	Per copia de inscripción de matrimonio -----	3.00
	Per transcripción de matrimonio celebrado en país extranjero -----	5.00
	Per cada informativo testimonial autorizado por la Ley -----	2.00
	Per transcripción é inscripción de una sentencia de rectificación de Estado Civil -----	4.00
	Per transcripción de sentencia de adopción -----	5.00
	Per inscripción de sentencia de divorcio por mutuo consentimiento -----	5.00

9a LEGISLATURA ORD. de 1932
REGISTRADA AL No. 1601

de folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de tres
hojas escritas en máquina razón de tres
espacios interlineares

Sábado Domingo 14 de Octubre 1932

M. J. Amador



Por inscripción de sentencia de divorcio por causa determinada -----	\$ 3.00
Por búsqueda en los archivos, si se indica el año -----	0.50
Por búsqueda, sin indicar el año -----	1.00

Párrafo.- El Oficial de Estado Civil entregará a la parte interesada un certificado en que conste que ha sido hecha la declaración de nacimiento ó defunción, según los casos.

Art.2.- El veinticinco por ciento (25%) de los honorarios consignados en esta tarifa pertenecen al Fisco, y los Oficiales de Estado Civil lo invertirán en especies timbradas, que colocarán y cancelarán al pie de cada acta original, de acuerdo con esta tarifa.

Art.3.- Es obligatorio para cada oficina de las oficinas civiles llevar un libro debidamente legalizado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial, en donde se anotarán diariamente los ingresos de honorarios, explicando en cada partida el concepto que la motivó.

Art.4.- El día primero de cada mes los Oficiales de Estado Civil enviarán al Procurador General de la República y al Inspector General de las Oficinas de Estado Civil, una copia exacta de las partidas asentadas, correspondientes a las operaciones realizadas durante el mes.

Art.5.- Las únicas autoridades competentes para solicitar copias gratuitas de los Oficiales de Estado Civil son las siguientes: el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción.

Art.6.- No podrán cobrar los Oficiales de Estado Civil ninguna clase de honorarios que no estén consignados en esta Tarifa, so pena de incurrir en violación a la presente ley.

Art.7.- La falta de cumplimiento a cualquiera de estas disposiciones conllevará la destitución del Oficial de Estado Civil.

Art.8.- La presente cede a toda ley ó parte de ley que le sea contraria.

CADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 89 de la Independencia y 70 de la Restauración.

PRESDIENTE:

[Handwritten signature]

SECRETARIOS:

[Handwritten signatures]



56
100
1001

16

9^a LEGISLATURA. Ord. de 1032
REGISTRADA AL No. 1601

Folio del libro n.º
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Consta de tres

hojas escritas en máquina, razón de
esperidos 111432

Santo Domingo, 29 de Octubre 1932

[Handwritten Signature]
Alcalde del Senado



[Faint handwritten notes and scribbles]

Santiago de los Caballeros, 4 de octubre de 1932.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente,

Aviso recibo a usted de su atento oficio de fecha 26 de agosto último, marcado con el número 768, adjunto al cual recibí, aprobado por esa Hon. Cámara de su digna Presidencia, el proyecto de ley sobre TARIFA DE HONORARIOS PARA LOS OFICIALES DE ESTADO CIVIL.

Tengo a honra comunicarle que el Hon. Senado que preside en su sesión de esta fecha, aprobó el proyecto citado, después de haberle hecho las modificaciones siguientes:

a) En el primer renglón del artículo primero se cambió la palabra copia por duplicado :

b) En la quinta partida del mismo artículo, igual modificación, esto es, escribir la palabra duplicado en vez de copia que figuraba en el citado proyecto;

c) Añadir al artículo primero el párrafo siguiente:

El Oficial de Estado Civil entregará a la parte interesada un certificado en que conste que ha sido hecha la declaración de nacimiento ó defunción, según los casos;

d) El artículo segundo se modificó para leerse como sigue:

El veinticinco por ciento (25%) de los honorarios consignados en esta tarifa pertenecen al Fisco, y los Oficiales de Estado Civil lo invertirán en especies timbradas, que colocarán y cancelarán al pie de cada acta original, de acuerdo con esta tarifa;

e) El artículo 4 se modificó para leerse del siguiente modo:

El día primero de cada mes los Oficiales de Estado Civil enviarán al Procurador General de la República y al Inspector General de las Oficinas de Estado Civil, una copia exacta de las partidas asentadas, correspondientes a las

21/36941 B.

Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,

-2-

Oct. 4, 1932.

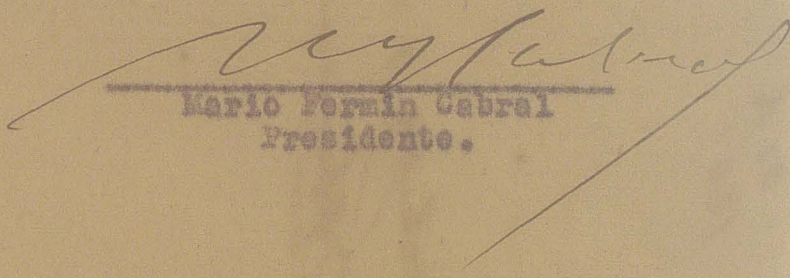
operaciones realizadas durante el mes:

f) Se agregó el siguiente artículo 5:

Las únicas autoridades competentes para solicitar copias gratuitas de los Oficiales de Estado Civil son las siguientes: el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción.

Tengo a honra devolver a usted el citado proyecto, tal como ha sido modificado por el Hon. Senado.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saludo a usted muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente.